



Roj: **SAN 1605/2025 - ECLI:ES:AN:2025:1605**

Id Cendoj: **28079230042025100181**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **26/02/2025**

Nº de Recurso: **668/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000668/2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 0006901/2021

Demandante: DISA ALISEOS S.L., DISA RENOVABLES S.L

Procurador: CARLOS BLANCO SANCHEZ DE CUETO

Letrado: JAVIER MONSERRAT RODRÍGUEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado: PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L. Y RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARTÍN VALERO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **668/2021** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han promovido las entidades **DISA ALISIOS, S.L y DISA RENOVABLES, S.L** representadas por el Procurador D. Carlos Blanco Sánchez de Cueto y asistidas del Letrado D. Ramón Vázquez del Rey Villanueva contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 28 de enero de 2021, que resuelve el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por PUERTO DEL ROSARIO SOLAR 4, S.L; siendo parte demandada la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, representada y asistida de la Abogacía del Estado, así como la entidad PUERTO



DEL ROSARIO SOLAR 4, S.L, representada por la Procuradora D^a María del Carmen Palomares Quesada y asistida del Letrado D. Javier Monserrat Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por las recurrentes expresadas se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 25 de marzo de 2021, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión - una vez subsanados los defectos observados- mediante Decreto de fecha 5 de abril de 2021, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO -Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 21 de junio de 2021, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: «(...) dicte Sentencia estimatoria por la que, condenando en costas a la parte recurrida: a) Anule la Resolución recurrida y, en consecuencia, declare la conformidad a Derecho y eficacia: (i) Tanto de la denominada en la Resolución recurrida «Contestación de acceso coordinado a la red de transporte en la futura subestación de Gran Tarajal 132 kV para la conexión de dos nuevas instalaciones fotovoltaicas denominadas Majorera I y II por una potencia total de 29 MW instalados/25 MW nominales, en Fuerteventura» dictada por REE el 20 de marzo de 2019 y todas las actuaciones posteriores realizadas como consecuencia de dicha comunicación; (ii) como de la denominada en la Resolución recurrida «Contestación relativa a la solicitud de acceso coordinado a la Red de Transporte en la futura subestación Gran Tarajal 132 kV para una nueva planta fotovoltaica, según el detalle de la Tabla 1, en Fuerteventura» dictada por REE el 20 de enero de 2020; b) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la LJCA, esta parte solicita de esa Ilma. Sala que: (i) Que declare que ha de tenerse por presentada, con fecha 31 de mayo de 2019, la solicitud de acceso a Gran Tarajal 132kV para la instalación Candelaria Solar presentada por PUERTO ROSARIO. (ii) Que, para el caso de que esa Ilma. Sala declarara que la actuación de REE resulta contraria a Derecho en tanto que debió considerar el correo electrónico de PUERTO ROSARIO como una solicitud válida y hábil para iniciar un procedimiento de acceso y conexión, no sea DISA RENOVABLES quién ha de soportar las consecuencias desfavorables de esa actuación, sino que, en su caso, surgirá un derecho de indemnización (o no) de REE en favor PUERTO ROSARIO, cuestión que excede de la cognitio de este proceso».

TERCERO.-La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 15 de julio de 2021, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.-La representación procesal de la entidad PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 16 de septiembre de 2021 en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

QUINTO.-Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se presentó por las partes escrito de conclusiones, tras lo cual quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que fue fijado para el día 19 de febrero de 2025, fecha en que tuvo lugar.

SEXTO.-La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a Ana I. Martín Valero, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Las entidades DISA ALISIOS, S.L y DISA RENOVABLES, S.L han interpuesto el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 28 de enero de 2021, que estima el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por PUERTO ROSARIO SOLAR 4, SL con motivo de la denegación por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U de la solicitud de acceso formulada para su instalación fotovoltaica denominada "Candelaria Solar" de 25 MW en la subestación eléctrica de Gran Tarajal 132 KV (Las Palmas)

En ella se resuelve:

"Primero. Dejar sin efecto la denominada «Contestación de acceso coordinado a la red de transporte en la futura subestación de Gran Tarajal 132 kV para la conexión de dos nuevas instalaciones fotovoltaicas denominadas Majorera I y II por una potencia total de 29 MW instalados/25 MW nominales, en Fuerteventura» dictada por Red Eléctrica de España, S.A.U. el 20 de marzo de 2019 y todas las actuaciones posteriores realizadas como consecuencia de dicha comunicación.



Segundo. Dejar sin efecto la denominada «*Contestación relativa a la solicitud de acceso coordinado a la Red de Transporte en la futura subestación GRAN TARAJAL 132 kV para una nueva planta fotovoltaica, según el detalle de la Tabla 1, en Fuerteventura.*» dictada por Red Eléctrica de España, S.A.U. el 20 de enero de 2020.

Tercero. Tener por presentada, con fecha 10 de agosto de 2018, la solicitud de acceso a Gran Tarajal 132kV para la instalación Candelaria Solar presentada por PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L. y con fecha 30 de enero de 2019 la solicitud de acceso a Gran Tarajal 132kV, para las instalaciones Majorera I y Majorera II presentada por DISA RENOVABLES, S.L. y resolver sobre sus peticiones de acceso según el indicado orden de solicitud"

SEGUNDO.-El conflicto resuelto en la resolución de la CNMC que aquí se impugna trae causa de la denegación de acceso dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) para la instalación fotovoltaica de PUERTO DEL ROSARIO SOLAR 4, S.L. denominada "CANDELARIA SOLAR" de 25 MW de potencia, en la subestación eléctrica GRAN TARAJAL 132kV en Tuineje (Las Palmas), mediante contestación informativa de 20 de enero de 2020.

En esta comunicación se informa al interesado, a través del IUN, que [*...como consecuencia del límite de potencia de cortocircuito (29 MWprod) para la generación no gestionable (limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso según se establece en el Real Decreto 413/2014), considerando el contingente de 25 MW nominales de generación fotovoltaica con permiso de acceso aplicaría un margen disponible de 4 MW para nueva generación fotovoltaica, otorgándose el plazo de 1 mes para que procedan a ajustarse al margen de capacidad disponible en caso de que estuvieran interesados.*]

Dicho margen de capacidad disponible en el nudo de 4MW es ofrecido a PUERTO ROSARIO por REE requiriendo la presentación de una actualización de la solicitud de acceso coordinada ajustada a la citada capacidad en el plazo de un mes. La interesada no comunica nada al IUN en este sentido, se sobreentiende, por no apreciar la viabilidad de su proyecto de ajustarse a la capacidad residual disponible.

En consecuencia, el acceso de la instalación de generación fotovoltaica de PUERTO ROSARIO, de 25 MW denominada Candelaria Solar, es denegado por REE al no resultar viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Gran Tarajal 132kV.

TERCERO.-La CNMC comienza poniendo de manifiesto, antes de entrar en el fondo del asunto, que la nueva posición de Gran Tarajal 132kV para la que se solicita el acceso, tanto por PUERTO DEL ROSARIO SOLAR como por DISA ALISIOS y DISA RENOVABLES, se planifica en la Resolución de la Secretaría de Estado sobre la "Modificación de Aspectos Puntuales de la Planificación Energética", aprobada en Acuerdo de Consejo de Ministros y publicada en el Boletín Oficial del Estado en fecha 3 de agosto de 2018, en la que se incluía una nueva actuación para evacuación de generación renovable a la red de transporte en la subestación Gran Tarajal 132 kV.

A continuación, se recoge el análisis cronológico de los hechos ocurridos que han culminado en la comunicación de REE de 20 de enero de 2020:

I.- Sobre las solicitudes de acceso presentadas por el IUN DISA ALISIOS en fecha 13 de junio de 2016.

Con fecha 13 de junio de 2016, DISA ALISIOS presentó ante REE solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación Gran Tarajal 132 kV para los parques eólicos denominados Los Adejes I, Los Adejes II, Los Adejes III y Morro de La Cruzada, por una potencia total de 73,5 MW. Fue designada Interlocutor Único de Nudo (en lo sucesivo el «IUN»), según comunicación de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias de fecha 15 de diciembre de 2016.

Consta en el expediente que, con fecha 16 de diciembre de 2016, es decir, un día después de su nombramiento como IUN, RED ELÉCTRICA remite a DISA ALISIOS, S.L. comunicación informativa relativa a su solicitud de acceso coordinada por la que se le informa que debido a que la Planificación vigente H2020 no contempla para la futura subestación Gran Tarajal 132 kV ninguna posición de evacuación de generación (lo que sería requerido para la conexión solicitada en que se plantean 2 posiciones), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1047/2013, no es posible el otorgamiento del permiso de acceso.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la solicitud de acceso presentada por DISA ALISIOS para el nudo Gran Tarajal 132Kv se hizo para una posición no planificada, por lo que resultaría de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, cuyo artículo 18 dispone literalmente lo siguiente:

1. El transportista sólo podrá otorgar permisos de conexión sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada. En ningún caso se podrán otorgar puntos de conexión tanto definitivos como provisionales sobre desarrollos de red teóricos no aprobados en la planificación de la red de transporte.

De igual modo el gestor de la red de transporte sólo podrá otorgar permisos de acceso sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada.

Por tanto, a fecha de 16 de diciembre de 2016, el procedimiento iniciado por la mercantil DISA ALISIOS para el acceso de sus instalaciones eólicas a Gran Tarajal 132kV, ha de considerarse finalizado como así lo dispone expresamente REE en su propia comunicación al disponer que no es posible el otorgamiento del permiso de acceso.

La denegación supuso, por tanto, la finalización del procedimiento de acceso y con ella, cualquier efecto jurídico que de la misma pudiera derivarse a favor de DISA ALISIOS, en concreto la pretendida prioridad temporal de dicha solicitud y su afirmación de que, desde esa fecha, le correspondía toda la capacidad del nudo.

No obstante lo anterior y el hecho contrastado de que DISA ALISIOS no solicitó nunca permiso de acceso para las citadas instalaciones en una nueva posición planificada, cuando el día 3 de agosto de 2018 se produjo la publicación de la modificación de la planificación, teniendo por planificada una nueva posición en Gran Tarajal 132kV, DISA ALISIOS y REE consideraron, de forma equivocada, que también era IUN de la nueva posición, cuando la dicción del Anexo XV obliga a establecer un nuevo IUN en la nueva posición planificada.

Este error, del que ni DISA ALISIOS ni REE tuvieron a bien poner en conocimiento a PUERTO ROSARIO SOLAR, es el motivo que ha generado el conflicto.

En consecuencia, no debe tomarse en cuenta el nombramiento de DISA ALISIOS como IUN del Nudo Gran Tarajal 132kV para la nueva posición planificada en virtud de la Modificación de la Planificación publicada el día 3 de agosto de 2018.

II.- Sobre la solicitud de acceso a Gran Tarajal 132kV presentada por PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L.

Teniendo en cuenta que solo a partir del 3 de agosto de 2018 la nueva posición de Gran Tarajal 132 kV pasa a tener la condición de planificada, la primera solicitud que manifiesta voluntad de acceder a la indicada posición es la presentada por PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L. el 10 de agosto de 2018.

Ese día, PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L., dirige correo a quien figuraba en la página web como IUN y a cuatro responsables del departamento de acceso de REE.

(IUN: DISA ALISIOS, S.L.; Dirección de contacto: Pol. Ind. Granadilla nave 57 38619 Granadilla de Abona, Tenerife; Teléfono: 637965265)

Sin embargo, resultó que tanto la persona de contacto como el número de teléfono no eran de DISA ALISIOS, sino de otra empresa MÉDANO INGENIEROS S.L.P. en concreto con su administrador único y que actuaban como representantes de DISA ALISIOS en el nudo Gran Tarajal, como reconoce expresamente DISA ALISIOS en sus alegaciones.

Dicha solicitud va acompañada de la documentación que consta en el documento 8 de los aportados por REE consistente en: el formulario, el esquema unifilar y plano de ubicación y resguardo de garantía de depósitos, es decir, todo lo necesario, al menos, para proceder a la tramitación de la misma en cuanto se recibiera la confirmación de la correcta constitución de la garantía por parte de la Comunidad Autónoma y, en todo caso, desde luego, para poder entenderse como una solicitud válida en el sentido de proceder al nombramiento de IUN de la nueva posición planificada y, en su caso, determinar la prelación sobre solicitudes posteriores. Es decir, no había duda de que era una solicitud de acceso perfectamente identificada.

En cuanto a los aspectos formales de la solicitud, DISA ALISIOS achaca a PUERTO DEL ROSARIO falta de diligencia en su presentación al hacerlo ante MÉDANO INGENIEROS, cuando dicha empresa de ingeniería era su representante comunicado a la propia REE.

No obstante, de los hechos relatados consta que PUERTO DEL ROSARIO actuó de forma diligente asegurándose dirigir su solicitud a quien aparecía en la página oficial de REE como gestor del Nudo, esto es DISA ALISIOS. Si esta empresa ha nombrado como representante a Médano Ingenieros para que le represente en las labores propias del IUN, (fundamentalmente en las comunicaciones) es una cuestión interna que atañe al propio IUN y que en ningún caso puede perjudicar a PUERTO ROSARIO ni a ningún otro promotor que hubiera solicitado acceso al nudo.

En la página web de REE continuó apareciendo la información sobre MÉDANO INGENIEROS hasta el 14 de marzo de 2019 cuando, por fin, comunica a REE la actualización de los datos de contacto.

Esta falta de diligencia como IUN es sin duda la causante directa del retraso en la presentación y posterior tramitación de la solicitud de acceso de PUERTO DEL ROSARIO.



Quien ha permitido durante siete meses que consten en la página web de REE unos datos de contacto de una empresa con la que se encuentra en conflicto, con la imposibilidad manifiesta de que cualquier promotor interesado en solicitar acceso al nudo, como le ocurrió a PUERTO ROSARIO pudiera dirigir correctamente al IUN su solicitud de acceso, no puede alegar ahora falta de diligencia por parte de PUERTO ROSARIO, más aún cuando, como consta en el expediente, esta promotora dirige constantes correos electrónicos tanto al IUN como a REE para interesarse por el estado de su solicitud, mantiene una reunión con REE para conocer la situación el 3 de octubre de 2018, dirige un burofax a DISA ALISIOS en diciembre de 2018 que no le llega porque va dirigido a la dirección postal incorrecta que seguía apareciendo en la página web de REE, e interpone un conflicto ante la CNMC en enero de 2019 que deriva en una decisión vinculante con el fin de remover las trabas que impedían el derecho de acceso del interesado.

En conclusión, y desde el punto de vista formal, la solicitud de acceso presentada por PUERTO ROSARIO al IUN con fecha 10 de agosto de 2018, está correctamente dirigida a quien aparecía en la página oficial de REE como IUN del Nudo Gran Tarajal 132kV, debiendo pues tenerse, a estos efectos, por válidamente presentada en dicha fecha y siendo totalmente irrelevantes, a efectos de terceros, los problemas internos que pudieran tener DISA ALISIOS y su representante a efectos de las comunicaciones en cuanto IUN del nudo Gran Tarajal 132Kv.

Por lo que se refiere a la actuación de REE en el momento de presentación de la solicitud de acceso, consta en el expediente que el correo electrónico dirigido por PUERTO ROSARIO a la empresa de ingenieros solicitando el acceso y acompañando la documentación oportuna, es dirigido también a cuatro responsables de REE, todos ellos integrados en el departamento de acceso de la propia REE, por lo que dicho gestor de red, tenía información directa -desde el propio 10 de agosto de 2018-, del interés de PUERTO ROSARIO en acceder a Gran Tarajal 132kv cuando, además, la nueva posición del nudo estaba ya planificada.

Lejos de requerir al IUN, de interesarse por dicha solicitud -al comprobar que no le llegaba la misma para su oportuna tramitación-, o de informar, que hubiera sido lo correcto, que PUERTO ROSARIO no necesitaba dirigirse a través del IUN por tratarse de una nueva posición planificada, alega ahora que no se presentó en el buzón del departamento (en esa época como acreditan decenas de conflictos resueltos por esta Comisión no funcionaba dicho buzón del departamento de acceso, sino que contestaban los responsables con sus correos individuales) y que dicha solicitud no cumplía los requisitos mínimos para ser tenida en cuenta (dicha cuestión se analizará seguidamente).

Por si fuera poco, alega PUERTO ROSARIO y no se niega por REE, que en fecha 3 de octubre de 2018, tuvo una reunión con el equipo responsable de la planificación de REE en las Islas Canarias a los que se les trasladó la situación existente de inactividad del IUN al tener paralizada su solicitud de acceso. No consta tampoco en el expediente que REE tomara, a partir de esta fecha, medida alguna para poner remedio a esta situación. Igualmente, con fecha 13 de diciembre de 2018, PUERTO ROSARIO le remite copia del burofax remitido infructuosamente al IUN donde consta la situación de impase en que se encontraba su solicitud de acceso.

En definitiva, REE era perfectamente conocedora que existía una solicitud de acceso a la nueva posición de Gran Tarajal 132kV desde el 10 de agosto de 2018 y no hizo acto alguno para asegurar que el derecho de acceso de PUERTO ROSARIO no resultara lesionado con la actuación claramente obstructiva e irregular del IUN, amparado en un representante con el que supuestamente tenía desavenencias, omitiendo la presentación de dicha solicitud ante el operador del sistema. Por tanto, no cabe que REE alegue ahora que no conocía las intenciones de PUERTO ROSARIO de solicitar punto de acceso a la nueva posición recientemente planificada.

En cuanto al contenido de la solicitud:

Junto a estos presuntos defectos de carácter formal, alegan las partes defectos de contenido en la solicitud de acceso de PUERTO ROSARIO con el fin, según se ha dicho previamente, de justificar su no presentación por el IUN ni tramitación por REE.

DISA ALISIOS y DISA RENOVABLES, alegan que la solicitud de 10 de agosto de 2018 presentaba defectos que hacía que dicha solicitud no pudiera estimarse completa ni válida. Para ello se basan en el requerimiento de subsanación remitido por REE, una vez presentada la solicitud, el 24 de junio de 2019 en el que REE requiere a presentar determinados documentos.

A este respecto, conviene revisar las condiciones generales que exigía REE para tener una solicitud por completa a la fecha de presentación de la solicitud de acceso de PUERTO ROSARIO:

Cumplimiento del requisito previo de garantía según el artículo 59 bis del RD 1955/2000.

Remisión de solicitud según soporte y formato establecido (aplicación telemática MiaccesoREE y por correo postal) a realizar de manera coordinada y conjunta por el IUN, incluyendo aportación de presentación del



resguardo de depósito de garantía e información técnica completa: solicitud de acceso, formulario T243, esquema unifilar y plano de implantación.

De la observación de la solicitud y documentación adjunta presentada por PUERTO ROSARIO al IUN el 10 de agosto de 2018, se observa que se acompañan todos los documentos exigidos por REE para tener por correctamente solicitado el acceso, o en todo caso se cumple, mínimamente con los requisitos exigidos, incluido haberse dirigido, innecesariamente, al IUN.

Así, se cumple con el requisito previo de garantía que fue depositada el 6 de agosto de 2018 ante la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Se acompaña igualmente el resguardo de depósito de garantía y la información técnica sobre solicitud de acceso, formulario T243 cumplimentado, el esquema unifilar y el plano de situación.

Lógicamente, dicha solicitud no se presenta en la plataforma de MiaccesoREE ni se remite por correo postal al operador del sistema, por ser dicha presentación tarea propia del IUN, y, por lo demás, de faltar algún documento para tener dicha solicitud como completa, debería ser la propia REE la que solicitara la subsanación según lo previsto en el artículo 53.4 del RD 1955/2000 cuando dispone: [..Para ello, el operador del sistema al recibir la solicitud, comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes...]. Así actuó precisamente, mediante correo de subsanación de 24 de junio de 2019 remitido al IUN en el que le requiere a presentar determinada documentación de tipo técnico.

Lo que en ningún caso puede admitirse es que el IUN se aproveche de su propia inactividad para intentar justificar el carácter no completo de la solicitud de PUERTO ROSARIO cuando es su propia inacción- no presentando la solicitud- la que ha impedido que se puedan usar los mecanismos previstos en la normativa de aplicación para subsanar los posibles defectos existentes.

En cuanto a REE, se alega que dicha solicitud no incluía la presentación del resguardo ante la administración competente; sorprende esta alegación cuando lo aporta en su documentación la propia REE y que en la comunicación no se mencionaba la pretensión de conexión en la subestación Gran Tarajal, aunque a renglón seguido reconoce que dicha subestación sí aparecía en la documentación adjunta.

Invoca que en ningún caso pudo tramitar dicha solicitud, en cuanto, por un lado, no se le remitió a través del IUN hasta el 31 de mayo de 2019, y por otro que la solicitud no estuvo completa hasta el 18 de noviembre de 2019, momento en el que empezó a realizar el análisis de viabilidad de acceso.

Con relación a dichas alegaciones, REE debe conocer, según lo dispuesto en la propia página web como «Guía descriptiva del procedimiento de acceso a la red», que, en caso de que una solicitud no sea realizada coordinada por el IUN, Red Eléctrica atenderá la misma indicando la necesidad de tramitación en los términos mencionados. Así lo ha hecho en numerosos conflictos que han sido analizados por esta Comisión.

En este caso, no obstante conocer la solicitud de PUERTO ROSARIO desde el propio 10 de agosto de 2018, e incluso mantener una reunión con el solicitante el 3 de octubre de 2018, no hace nada para salvaguardar el derecho de acceso del solicitante. Cuando es notorio que era una nueva posición planificada -por lo que el IUN de la anterior no debía ejercer en la nueva posición- y cuando resulta claro que los datos de contacto eran erróneos y estaban impidiendo que la solicitud de acceso pudiera, ni siquiera, iniciar el procedimiento, incluso subsanando las posibles deficiencias que REE hubiera podido detectar.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la solicitud de acceso a la nueva posición del Nudo Gran Tarajal 132kV presentada por PUERTO ROSARIO ante el IUN en fecha 10 de agosto de 2018, una vez la posición se encontraba planificada, se solicitó formalmente y con los requisitos mínimos exigibles para poder ser tramitada, sin perjuicio de subsanación, una vez se recibiera la confirmación de las garantías por parte de la administración competente.

Con relación a esta última cuestión de confirmación de las garantías, no es hasta el 25 de febrero de 2019 cuando RED ELÉCTRICA recibe por parte de la Consejería de Canarias comunicación de confirmación de la adecuada constitución de los avales, entre otras, para una planta fotovoltaica denominada "Instalación solar fotovoltaica de 25 MW" de potencia instalada titularidad de PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L.

Es decir, el órgano competente del Gobierno de Canarias tarda más de seis meses en confirmar dichas garantías, sin que conste en el expediente comunicación alguna de algún posible defecto en las mismas.

Es más, en el documento de confirmación que la consejería de Canarias remite a REE consta expresamente que la garantía que se confirma es la depositada el día 10 de agosto de 2018 (Doc.13 de los aportados por REE al folio 1.132) por lo que la garantía presentada en esa fecha era correcta y no presentaba error alguno.



En cualquier caso, a la fecha de confirmación de las garantías, el IUN aparente tampoco había presentado ante REE la solicitud de acceso de PUERTO ROSARIO y sí había presentado, sin embargo, una solicitud de acceso a Gran Tarajal 132kV para dos instalaciones fotovoltaicas denominadas Majorera I y Majorera II, pertenecientes a una empresa de su mismo grupo empresarial: DISA RENOVABLES, S.L.

CUARTO.-Frente a la anterior resolución la parte demandante alega, en primer lugar, la extemporaneidad de la solicitud de conflicto de acceso formulada ante la CNMC por PUERTO ROSARIO.

Aduce que, tal como reza el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, el *dies a quod* del plazo del mes para formalizar un conflicto de acceso es el momento en que «se produzca el hecho o la decisión correspondiente». Por tanto, entiende que lo relevante no es la comunicación de REE poniendo de manifiesto la inexistencia de capacidad (como pudiera ser la Comunicación de denegación de acceso de REE, de 20 de enero de 2020) sino que el solicitante tuviera conocimiento del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto. Y este conocimiento, en el caso de PUERTO ROSARIO, ya lo tuvo: a) Con ocasión del procedimiento de Decisión Vinculante, en el que tanto DISA RENOVABLES como DISA ALISIOS, como REE, pusieron de manifiesto el otorgamiento de acceso de 25 MW en favor de DISA RENOVABLES en fecha 20 de marzo de 2019, y consecuentemente, la falta de capacidad sobrante en el citado nudo para la capacidad pretendida por PUERTO ROSARIO; b) Tras el requerimiento de REE, formulado en fecha 24 de junio de 2019, de que su solicitud era incompleta por contradictoria con el acceso otorgado a DISA RENOVABLES, y que no sería viable; declaración frente a la que se aquietó la propia PUERTO ROSARIO. Adicionalmente, también PUERTO ROSARIO tuvo posibilidad en todo momento de conocer el estado de capacidad disponible de GRAN TARAJAL 132 kV. Así lo disponía el entonces vigente artículo 53.7 del Real Decreto 1955/2000, que establece que «[e]l operador del sistema y gestor de la red de transporte pondrá a disposición del público las peticiones de acceso y las concesiones de acceso realizadas».

Desde cualquiera de esos hitos - afirma- ha transcurrido sobradamente más del plazo del mes previsto en el 12.1 de la Ley 3/2013. Y por eso no es dable admitir que, con ocasión de esa «Comunicación de Denegación de Acceso de REE» de 20 de enero de 2020, se reabra abusivamente un plazo que ya le había precluido.

QUINTO.-El motivo ha de ser desestimado.

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

La Sala comparte el criterio de la resolución impugnada conforme al cual es la comunicación de REE de fecha 20 de enero de 2020 (notificada por el IUN al interesado el 24 de enero de 2020) la que determina el *dies a quod* del plazo para la interposición del conflicto de acceso, pues es en ese momento cuando se establece la falta de capacidad en el nudo Gran Tarajal 132kV, una vez hechos los estudios correspondientes de ámbito zonal y nodal y teniendo en cuenta, además, los permisos ya concedidos a la fecha en que toma la citada decisión. Y el posible conocimiento por parte del interesado de la presunta falta de capacidad no puede afectarle, a estos efectos, hasta la resolución del procedimiento de su solicitud de acceso mediante la correspondiente comunicación de REE, único órgano competente para determinar este extremo.

SEXTO.-Pasando a analizar, pues, las razones sustantivas en que se fundamenta la demanda, en ella se argumenta, en síntesis, que el correo electrónico remitido por PUERTO ROSARIO a DISA ALISIOS el 10 de agosto de 2018 solicitando que coordinara su solicitud de acceso a Gran Tarajal 132 kv a quien aparecía en la página web de REE como IUN, fue inhábil para iniciar un procedimiento de acceso y conexión, ya que en aquel momento no se había designado ningún Interlocutor Único del Nudo (IUN) para Gran Tarajal 132 kV.

Señala que, si bien es cierto que DISA ALISIOS había sido nombrado Interlocutor Único (IUN) de este nudo por la Administración autonómica, ello fue cuando dicho nudo no se había planificado, por lo que no debiera haberse considerado, como sostiene la propia CNMC en la Resolución recurrida al afirmar que «no debe tenerse en cuenta el nombramiento de DISA ALISIOS como IUN del Nudo Gran Tarajal 132 kV para la nueva posición planificada en virtud de la Modificación de la Planificación publicada el día 3 de agosto de 2018».

Por tanto, considera que no puede PUERTO ROSARIO sostener que había hecho lo correcto dirigiéndose a DISA ALISIOS como IUN, puesto que la designación de esta para posiciones no planificadas no puede conservarse o convalidarse para posiciones planificadas. Así lo afirma la propia CNMC en la propia Resolución recurrida: «como ya ha indicado esta Comisión y viene actuando posteriormente la propia REE, obligan a establecer un nuevo IUN en la nueva posición planificada». En consecuencia, PUERTO DEL ROSARIO no necesitaba dirigirse a través del IUN por tratarse de una nueva posición planificada, y, por tanto, debía haber formulado su solicitud directamente a REE siguiendo el procedimiento legalmente establecido. Y, sin embargo, no lo hizo.



Manifiesta que la CNMC imputa responsabilidad, además de REE (que es quien verdaderamente la tiene en cuanto Operador de Sistema) a DISA ALISIOS, pero nada dice de la obligación que tenía la principal interesada, PUERTO ROSARIO (otra mercantil promotora como aquella) en informarse adecuadamente.

Añade que REE en todo momento tuvo conocimiento del correo electrónico de PUERTO ROSARIO. Sin embargo, tampoco lo consideró una solicitud en forma. Respecto de la misma expresamente señala que *«no se dirigía al buzón del departamento (accesored@ree.es), ni se indicaba en el cuerpo del correo electrónico la pretensión de tramitar su solicitud de acceso para la conexión de la planta FV Candelaria Solar a la red de transporte en la subestación Gran Tarajal 132 kV, aunque dicha subestación si se indicaba en la documentación adjunta al correo electrónico»*.

Y que, en todo caso, PUERTO DEL ROSARIO en ningún momento trasladó a DISA ALISIOS toda la información precisa para que su solicitud fuera tramitada, pues, cuando esta tuvo conocimiento de la solicitud a raíz del procedimiento de Decisión vinculante, procedió a remitir la información que tenía a REE y únicamente pudo aportar el formulario T243. De hecho, una vez REE tuvo conocimiento de la solicitud el 31 de mayo de 2019, requirió la correspondiente subsanación. Y de la subsanación realizada resulta que PUERTO DEL ROSARIO modificó su petición de 10 de agosto de 2018, puesto que ya existía un tercero, DISA RENOVABLES al que por entonces ya se le había otorgado permiso de acceso. PUERTO DEL ROSARIO conoció en ese momento la imposibilidad de que se le facilitara los 25 MW de capacidad que solicitaba y, sin embargo, no recurrió ni reaccionó ante dicho requerimiento de REE. Y REE solamente podía considerar a dicha fecha admitida la solicitud de PUERTO ROSARIO conforme lo que disponía el entonces vigente artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, lo que determina la falta de prioridad temporal de la solicitud de PUERTO DEL ROSARIO.

No obstante, alega que DISA RENOVABLES no puede resultar privada de su derecho firme por causa no imputable a ella misma, puesto que no existe tacha alguna de legalidad al otorgamiento por REE del derecho de acceso a favor de DISA RENOVABLES, que era firme. Ese derecho fue concedido en fecha 1 de febrero de 2019 sin que nadie se opusiese al mismo, ni entonces ni una vez que PUERTO ROSARIO tuvo (o pudo tener a través de la propia REE, como se indica en el artículo 53.7 del Real Decreto 1955/2000) conocimiento preciso del mismo.

En consecuencia, la resolución recurrida ha privado a DISA RENOVABLES de un derecho sin haber seguido el procedimiento legalmente establecido para ello (revisión de oficio), incurriendo en vicio de nulidad de pleno Derecho tipificado en el artículo 47.1.e) Ley 39/2015.

Y, en cualquier caso, si la Sala llegara a la convicción de que la actuación de REE resulta contraria a Derecho por no haber tramitado el correo electrónico de PUERTO DEL ROSARIO como una verdadera solicitud hábil para la incoación de un procedimiento de acceso y conexión, no es DISA RENOVABLES quien ha de soportar las consecuencias de esa actuación, sino que, en su caso, surgirá un derecho de indemnización (o no) de REE en favor de PUERTO DEL ROSARIO, cuestión que excede de la *cognitio* de este proceso.

Finalmente, manifiesta que DISA ALISIOS no ha sido la causante exclusiva- ni la más importante- del retraso de la resolución por REE de la solicitud de acceso de PUERTO ROSARIO. Reconoce la responsabilidad de DISA ALISIOS en no haber actualizado temporáneamente los datos de contacto como IUN en Gran Tarajal 132 kV, aun cuando no era necesaria su intervención

SÉPTIMO.-Es tas alegaciones en modo alguno desvirtúan los razonados argumentos de la resolución impugnada que precisamente lo que achaca a DISA ALISIOS y a REE es que no hubieran actualizado los datos obrantes en la página web de REE en la que constaba erróneamente DISA ALISIOS como IUN para el nudo Gran Tarajal 132 kV, que es, en definitiva, lo que ha ocasionado el conflicto al impedir que la solicitud de acceso presentada por PUERTO DEL ROSARIO el 10 de agosto de 2018 fuera tramitada.

Así, PUERTO DEL ROSARIO dirigió el correo a quien figuraba en la página web de REE- erróneamente como decimos y es admitido por todas las partes-, como IUN y a la dirección en ella indicada, a saber: DISA ALISIOS, S.A, Pol Ind Granadilla nave 57, 38619 Granadilla de Abona, Tenerife; teléfono 637965265.

No obstante, resultó que tanto la persona de contacto como el número de teléfono no eran de DISA ALISIOS sino de otra empresa, MÉDANO INGENIEROS, S.L.P (en concreto de su administrador único) que actuaba como representante de DISA ALISIOS en el nudo Gran Tarajal. Dato este que, no obstante, no podía ser conocido por PUERTO DEL ROSARIO puesto que no constaba en la información disponible en la página web de REE.

Por tanto, como declara la CNMC, PUERTO DEL ROSARIO actuó de forma diligente, asegurándose dirigir su solicitud a quien aparecía en la página oficial de REE como IUN, esto es, DISA ALISIOS, y si esta ha designado como representante a MÉDANO INGENIEROS para que le represente en las labores propias del IUN, (fundamentalmente en las comunicaciones) es una cuestión interna que atañe al propio IUN y que en ningún caso puede perjudicar a PUERTO ROSARIO ni a ningún otro promotor que hubiera solicitado acceso al nudo,



cuando además esa circunstancia no constaba en la información accesible. Según resulta del expediente administrativo, DISA ALISIOS no actualizó los datos de contacto que aparecían en la página web de REE hasta el 14 de marzo de 2019.

No puede atribuirse falta de diligencia a la actuación de PUERTO DEL ROSARIO cuando remitió su solicitud a quien aparecía como IUN, así como a cuatro responsables de REE, todos ellos integrados en el departamento de acceso de la propia REE y, posteriormente, dirigió constantes correos electrónicos tanto al IUN como a REE para interesarse por el estado de su solicitud, mantuvo una reunión con REE para conocer la situación el 3 de octubre de 2018, dirigió un burofax a DISA ALISIOS en diciembre de 2018 que no le llega porque va dirigido a la dirección postal incorrecta que seguía apareciendo en la página web de REE, e interpuso un conflicto ante la CNMC en enero de 2019 que deriva en una Decisión Vinculante, con el fin de remover las trabas que impedían el derecho de acceso del interesado, y que fue lo que determinó que, finalmente, se presentara su solicitud por DISA ALISIOS como IUN el día 31 de mayo de 2019.

Ahora bien, en ese momento DISA ALISIOS ya había presentado, como IUN, una solicitud de acceso de otra empresa de su grupo integrado, DISA RENOVABLES, en fecha 30 de enero de 2019, que obtuvo permiso de acceso mediante comunicación de 20 de marzo de 2019, por la potencia solicitada de 25MW, dejando únicamente disponible la capacidad de 4MW que será la que se ofrezca a PUERTO ROSARIO en la comunicación denegatoria de acceso de 20 de enero de 2020.

OCTAVO.-Señala la parte recurrente que PUERTO DEL ROSARIO no necesitaba dirigirse a través del IUN por tratarse de una nueva posición planificada para la cual no se había designado IUN (según la CNMC la designación efectuada cuando esa posición no estaba planificada no podía tomarse en consideración) y, por tanto, debería haber formulado su solicitud directamente a REE siguiendo el procedimiento legalmente establecido. Pero lo cierto es que PUERTO DEL ROSARIO dirigió también el correo solicitando el acceso a cuatro responsables de REE, todos ellos integrados en el departamento de acceso de la propia REE.

Según REE no se tramitó dicha solicitud porque no se presentó a través de la plataforma MiaccesoREE por un IUN. Ahora bien, REE tampoco realizó actuación alguna en relación con dicha solicitud, requiriendo a PUERTO DEL ROSARIO para que la presentara a través del IUN o informándole de que no necesitaba dirigirse a través del IUN por tratarse de una posición no planificada que aún no lo tenía designado.

Ello nos llevaría -como ha ocurrido- a una situación imposible para PUERTO DEL ROSARIO a la hora de presentar su solicitud de acceso, toda vez que DISA ALISIOS manifiesta que no tenía la condición de IUN y que, por tanto, PUERTO DEL ROSARIO debería haber dirigido la solicitud directamente a REE; y REE afirma que no tramitó la solicitud porque no se presentó por el IUN designado por el Gobierno de Canarias (DISA ALISIOS) en el buzón del departamento MiaccesoREE, en el que solo se admiten las solicitudes de acceso coordinadas presentadas por un IUN, según manifestó también la Directora de Desarrollo del Sistema en REE, que compareció como testigo en este procedimiento.

No resulta admisible que DISA ALISIOS invoque ahora su falta de condición de IUN para eludir su responsabilidad a la hora de presentar la solicitud de PUERTO DEL ROSARIO de 10 de agosto de 2018 cuando, no sólo aparecía como tal en la página web de REE, sino que, en tal condición presentó la solicitud de DISA RENOVABLES el 30 de enero de 2019, y, posteriormente, la de PUERTO DEL ROSARIO el 31 de mayo de 2019.

NOVENO.-Así, la falta de tramitación de la solicitud de acceso presentada por PUERTO DEL ROSARIO en fecha 10 de julio de 2018 fue lo que impidió la prioridad temporal que le habría correspondido, teniendo en cuenta que esa solicitud reunía los requisitos para su presentación, sin perjuicio de un posible requerimiento de subsanación en caso de observarse algún defecto formal.

Como pone de relieve la CNMC, las condiciones que exigía REE para tener la solicitud por completa a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso de PUERTO DEL ROSARIO, eran:

- . - Cumplimiento del requisito previo de garantía según el artículo 56 bis del RD 1955/2000.
- . - Remisión de solicitud según soporte y formato establecido (aplicación telemática MiaccesoREE y por correo postal) a realizar de manera coordinada y conjunta por el IUN, incluyendo aportación de presentación del resguardo de depósito de garantía e información técnica completa: solicitud de acceso, formulario T243, esquema unifilar y plano de implantación.

Pues bien, de la solicitud y documentación adjunta presentada por PUERTO ROSARIO al IUN el 10 de agosto de 2018, se observa que se cumple con el requisito previo de garantía, que fue depositada el 6 de agosto de 2018 ante la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Se acompañó el resguardo de depósito de garantía y la información técnica sobre solicitud de acceso, el formulario T243 cumplimentado, el esquema unifilar y el plano de situación.



Dicha solicitud, evidentemente, no se presenta en la plataforma de MiaccesoREE ni se remite por correo postal al operador del sistema, puesto que ello es función del IUN, como aduce REE y declaró la testigo.

Por tanto, se acompañaron todos los documentos exigidos por REE, al menos para tener por correctamente solicitado el acceso, sin perjuicio de posibles requerimientos de subsanación por parte de REE, según lo previsto en el artículo 53 del RD 1955/2000:

"2. La solicitud de acceso a la red de transporte contendrá la información necesaria para la realización por parte del operador del sistema y gestor de la red de transporte de los estudios para establecer la existencia de capacidad de acceso. La información requerida será establecida en el correspondiente procedimiento de operación.

(...)

4. La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud con la información referida en el apartado 2 del presente artículo y ésta haya sido recepcionada por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. *Para ello, el operador del sistema al recibir la solicitud, comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes.* El operador del sistema y gestor de la red de transporte informará de la solicitud a la empresa transportista propietaria del punto de conexión, tan pronto éste haya sido identificado y en su caso a otros transportistas o al gestor de la red de distribución de la zona, que pudieran verse afectados".

Así actuó precisamente REE tras la presentación, finalmente, de la solicitud de acceso el 31 de mayo de 2019 por DISA ALISIOS, actuando como IUN en Gran Tarajal 132 Kv para la conexión de la planta de PUERTO ROSARIO, cuando requirió de subsanación mediante correo de 24 de junio de 2019 remitido al IUN en el que le requiere a presentar determinada documentación de tipo técnico.

Por tanto, compartimos con la CNMC que la solicitud de acceso a la nueva posición del Nudo Gran Tarajal 132kv presentada por PUERTO ROSARIO ante el IUN en fecha 10 de agosto de 2018, una vez la posición se encontraba planificada, se solicitó formalmente y con los requisitos mínimos exigibles para poder ser tramitada, sin perjuicio de subsanación, una vez se recibiera la confirmación de las garantías por parte de la administración competente.

Esa confirmación de la adecuada constitución de los avales fue recibida por REE el 24 de febrero de 2019 mediante comunicación de la Consejería de Canarias, en la que consta expresamente que la garantía que se confirma es la depositada el día 10 de agosto de 2018, de modo que la garantía presentada en esa fecha era correcta.

Y el hecho de PUERTO DEL ROSARIO tuviera que modificar la solicitud presentada en fecha 10 de agosto de 2018 por la existencia de un tercero al que se le había otorgado el acceso, DISA RENOVABLES, habría venido motivado, en todo caso, por la circunstancia de que, al no haberse tramitado esa solicitud, se tramitó primero la de DISA RENOVABLES y se le otorgó el acceso, de manera que cuando posteriormente se presenta por DISA ALISIOS como IUN la de PUERTO DEL ROSARIO en fecha 31 de mayo de 2019 ya no quedaba capacidad suficiente en el nudo para esta última.

DÉCIMO.-Se opone también en la demanda que DISA RENOVABLES no puede resultar privada de su derecho firme por causa no imputable a ella misma, puesto que no existe tacha alguna de legalidad al otorgamiento por REE del derecho de acceso a favor de DISA RENOVABLES, que era firme.

Si bien es cierto que el permiso de acceso concedido a DISA RENOVABLES, intrínsecamente considerado, no tenía vicio alguno de legalidad, también lo es que en su concesión no se había respetado la prioridad de la solicitud de acceso presentada por PUERTO DEL ROSARIO el 10 de agosto de 2018.

Por ello, la CNMC lo que hace es restablecer el orden de prelación temporal de la solicitudes y ordenar que se tenga por presentada, con fecha 10 de agosto de 2018, la solicitud de acceso a Gran Tarajal 132 kv para la instalación Candelaria Solar presentada por PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L y con fecha 30 de enero de 2019 la solicitud de acceso a Gran Tarajal 132 kv para las instalaciones Majorera I y Majorera II presentada por DISA RENOVABLES, S.L y resolver sobre sus peticiones según el orden de solicitud.

Como pone de relieve la Abogacía del Estado, dado que la capacidad es limitada, la estimación de un conflicto interpuesto frente a la denegación de un acceso puede afectar a los sujetos que agotaron esa capacidad en perjuicio del sujeto que interpone el conflicto. Por eso, aparte de Disa Alisios, Disa Renovables fue parte en el procedimiento administrativo, habiendo hecho las alegaciones que consideró oportunas en defensa de un pretendido mejor derecho que el de Puerto del Rosario Solar 4 para agotar la capacidad.



Y lo que no puede pretenderse es que, si un sujeto tiene mejor derecho para el acceso que otros (que han agotado indebidamente la capacidad), necesariamente haya de consolidarse esa situación indebida, dejando como única vía de solución la indemnización entre particulares. La CNMC, en su competencia para ordenar el acceso, puede corregir la situación, para evitar que se consoliden prácticas que llevan al agotamiento de capacidad cuando se han aprovechado las prerrogativas del interlocutor único para beneficiar a sociedades del grupo.

Por otro lado, los permisos de acceso no son actos administrativos que estén sujetos a un procedimiento de revisión de oficio - como reconocen las partes-, siendo susceptibles, como ha ocurrido en este caso, de un procedimiento de conflicto de acceso.

Finalmente, procede señalar que la CNMC no atribuye la responsabilidad exclusiva a DISA ALISIOS en el hecho de que no fuera tramitada la solicitud de acceso presentada por PUERTO DEL ROSARIO el 10 de agosto de 2018, sino a esta entidad y a REE conjuntamente, por las razones ya señaladas.

En consecuencia, de conformidad con todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

UNDÉCIMO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, las costas procesales se imponen a la parte recurrente, cuyas pretensiones son desestimadas.

Vistos los preceptos legales citados,

FALLAMOS

DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo nº **668/2021** interpuesto por la representación procesal de **DISA ALISIOS, S.L y DISA RENOVABLES, S.L** contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 28 de enero de 2021, que resuelve el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por PUERTO DEL ROSARIO SOLAR 4, S.L.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.